



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1619/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA), contra la Resolución núm. 01023/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 01023/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La parte recurrente, sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL, tuvo conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 201/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión

La sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 01023/2021, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Luis Mariano Rodríguez Martínez y Fe Esperanza Urbáez Garabot, mediante el Acto núm. 1526/2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, básicamente, en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valores y créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa), y como parte recurrida Luis Mariano Rodríguez Martínez y fe Esperanza Urbáez Garabot Fe Esperanza Urbáez Garabot. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Luis Mariano Rodríguez Martínez y fe Esperanza Urbáez Garabot Fe Esperanza Urbáez Garabot, contra quienes se dirige el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Figura depositado en el expediente el acto núm. 613/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.

3) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 613/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, antes descrito; sin embargo, no figura en el expediente la constitución de abogados del recurrido, su memorial de defensa ni el acto de notificación dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, Valores y Créditos Empresariales, SRL, solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

Único: Que como resultado del examen de la Resolución No. 01023/2021 de fecha 14 de diciembre del 2021, dictada por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, y comprobadas las violaciones a los valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales y legales invocadas, Anule la Resolución así evacuada, devolviéndole a la secretaría del Tribunal que la dictó a los fines de que conozca nuevamente del caso apegándose para ello estricta y fielmente a los criterios que a tales fines tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional como intérprete máximo y último de la Constitución respecto de los derechos fundamentales vulnerados, cuando ha sido probado que en fecha 22 de mayo del 2019, fue depositado el original del auto y memorial de la casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo evento, abrió el plazo de los (3) años, para su perentoriedad, además 15 de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso, máxime cuando se cumplido con el proceso de ley.

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones en los siguientes alegatos:

21. Acciones u omisiones del órgano judicial que vulneran valores, principios, derechos y garantías constitucionales. - Aunque al Tribunal Constitucional le está vedado revalorar los hechos o la quaestio facti, un ejercicio cabal de su poder de control y censura sobre el fallo cuya anulación se procura exige un conocimiento mínimo de los presupuestos de hecho ya fijados en el trámite judicial y de los cuales desprenden las vulneraciones constitucionales denunciadas por parte del órgano judicial. En efecto, a los fines de verificar si las garantías constitucionales y legales fueron observadas, es preciso tener noticia de los supuestos de hecho fijados judicialmente y si el órgano judicial "ha desatendido el deber constitucional de interrogarse explícitamente sobre esas cuestiones y de exteriorizar por qué haberles restado relevancia. En el caso de la especie se manifiesta VIOLACION A UN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES EL DERECHO A LA
DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO.*

22. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

23. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

41. Que en el numeral 5) Pág. 5, de la Resolución No. 01023/2021, la SCJ, "PARA QUE PUEDA OPERAR LA PERENCIÓN EN LA PRIMERA HIPÓTESIS, ES NECESARIO VERIFICAR DOS INACCIONES AL MISMO TIEMPO, QUE EL RECORRENTE NO HAYA DEPOSITADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL ORIGINAL DEL ACTO DE EMPLAZAMIENTO HECHO A Su REQUERIMIENTO" (Subrayado nuestro).

42. Que en esas atenciones, si al tratarse de dos eventos, hay un evento que fue el día 22 de mayo del 2019, fue depositado EL ORIGINAL DEL AUTO Y MEMORIAL DE CASACIÓN ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sólo partiendo de esa fecha, el extinción o perención que estamos atacando sería el día 22 de mayo del 2022.

43. Es importante que el TC, pueda deducir del presente recurso, si la ley de casación, LEY NO. 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, puede perjudicar al recurrente de su propio recurso, porque sería inconstitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

Pese a haber sido notificado por la ministerial Maritza Germán Padua mediante Acto núm. 1526-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en el expediente no reposa escrito de defensa de los hoy recurridos, señores Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mariano Rodríguez Martínez y Fe Esperanza Urbáez Garabot.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 01023/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia Civil núm. 1303-20188-SS-00216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 01418-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 201/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica al recurrente la Resolución núm. 01023/2021.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por la recurrente, sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA) en contra de la Resolución núm. 01023/2021 antes citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en revisión, señores Luis Mariano Rodríguez Martínez y Fe Esperanza Urbáez Garabot.

La mencionada demanda fue conocida y decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 01418-2015, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Esta sentencia acogió parcialmente la demanda en contra de la hoy recurrente.

No conforme con dicha decisión, la demandada original y hoy recurrente en revisión, sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA), la recurrió en apelación la Sentencia núm. 01418-2015 antes descrita, con el fin de que fuera revocada.

Mediante la Sentencia núm. 1303-20188-SSN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decidió el recurso de apelación: lo acogió parcialmente y en consecuencia, revocó la demanda en reparación de daños y perjuicios, manteniendo la demanda en cobro de pesos.

La hoy recurrente en revisión, sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA) recurrió en casación la sentencia dictada por la Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ocasión del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Resolución núm. 01023/2021, mediante la cual declaró la perención del recurso de casación.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente en revisión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra dicha resolución núm. 01023/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual nos encontramos apoderados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. En la presente sección, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión que le ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y 277 de la Constitución de la República.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia». En este sentido, con el objetivo de determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales, analizaremos el presupuesto referente al plazo legal para la interposición del recurso.

9.3. En primer lugar, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 es franco y candelario. A propósito, la mencionada sentencia dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Valores y Créditos Empresariales, SRL, mediante el Acto núm. núm. 201/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.5. En la especie, se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Como señalamos, el plazo de los treinta (30) días es franco y calendario; por tanto, a los fines de su cálculo, no se cuentan ni el día inicial (*dies a quo*) [veinticinco (25) de marzo] ni el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) [veinticuatro (24) de abril]. Así pues, el plazo vencía el veinticinco (25) de abril, día del depósito, cumpliendo así con el mandato legal.

9.6. En virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. La sentencia recurrida en revisión constitucional por la recurrente sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL, fue dictada el (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y puso fin al proceso en cuestión, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. A seguidas, procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicho artículo, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En la especie, la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una motivación arbitraria y mal cálculo del plazo para la configuración de la perención, al ir en contra del criterio que la Suprema Corte de Justicia usa en el numeral 5) de la sentencia hoy recurrida:

(...) para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

9.10. En atención a lo anterior, resulta que el recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, al mismo artículo 53 establece en su numeral 3 que la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.11. El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este plenario dictó la Sentencia Unificadora TC/0123/18, que estandarizó el criterio respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia se determinó en primer lugar que

[e]l uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.12. La TC/0123/18 continúa explicando que:

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.13. Por último, la sentencia unificadora referida aclara que:

[l]anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. Conforme a lo anterior, en cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, esta jurisdicción constitucional observa que la recurrente atribuye a la decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las supuestas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de que dicho tribunal incurriera en una mala motivación. Por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ellas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.15. De igual forma, procede declarar satisfecho el literal c) del artículo 53.3), pues los supuestos incumplimientos de carácter constitucional alegadas por la recurrente, en caso de ser verificados, serían imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Finalmente, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que esta «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.17. La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión determina que dicha noción se conforma, entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA), en contra la Resolución núm. 01023/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega que la Resolución núm. 01023/2021 incurrió en una mala motivación y que declaró la perención de su recurso anterior al plazo de tres (3) años establecido por ley para la misma.

10.3. Con relación a la falta de motivación argüida, la hoy recurrente no ha puesto a esta alta magistratura en posición de verificarla, debido a que no fundamenta de forma alguna esta falta, limitándose a citar doctrina sin más precisión que:

La motivación debe ser también concreta y no abstracta. Y es que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplirían ninguna de las finalidades que tienen la motivación ni aseguraría el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión ni posibilitaron su impugnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Así las cosas, este medio queda desestimado sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.5. Con relación a la configuración de la perención, este plenario constitucional precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la parte recurrente y verificar si la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar la perención del recurso de casación, ha vulnerado o no los derechos fundamentales que alega la parte recurrente.

10.6. Procediendo a esto, los textos legales de los artículos 9 y 10 del de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente:

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.7. En la revisión de la decisión recurrida, este plenario constitucional ha podido advertir que el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL (VALCRESA) recurrió en casación la Sentencia Civil núm. 1303-2018- SSEN-00216, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De igual forma, en las piezas probatorias que conforman el presente expediente se puede verificar que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el emplazamiento fue notificado mediante Acto núm. 613/2018, del tres (3) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

10.8. Luego del análisis exhaustivo de la decisión recurrida y de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, este tribunal tiene a bien corroborar lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se cumple con el requisito establecido en el párrafo II artículo 10, de la ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre procedimiento de casación. De manera que se concluye que tal como afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso no se satisfacen las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por la cual procede la referida perención. Para este tribunal, dicha perención es resultado de la falta de la parte recurrente que, habiendo sido provista por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, y aun habiendo depositado el acto de emplazamiento, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que no figure en el expediente el memorial de defensa y notificación del mismo, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.

10.9. Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento al momento del depósito y conocimiento del recurso estaba regulado en la citada Ley núm. 3726, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres (3) años, como ha ocurrido en la especie.

10.10. Revisados los puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, quedando evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL, contra la Resolución núm. 01023/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 01023/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad Valores y Créditos Empresariales, SRL; y a la parte recurrida, señor Luis Mariano Rodríguez Martínez y Fe Esperanza Urbáez Garabot.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria